



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/05/2020

Radicado	08001-33-33-014-2020-00082-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Nayibe Regina Rolong Escorcía
Demandado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, manifestándole que la entidad incidentada rindió el informe solicitado.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre incidente de desacato

CONSTANCIA

Expediente electrónico con 171 folios.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-014-2020-00082-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Nayibe Regina Rolong Escorcía
Demandado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por la señora Nayibe Regina Rolong Escorcía, por el incumplimiento de la sentencia de tutela fecha 16 de abril de 2020, por medio de la cual este Despacho tuteló el derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO Mediante memorial radicado el 24 de abril de 2020, la señora Nayibe Regina Rolong Escorcía, actuando en nombre propio, manifiesta que acude al trámite incidental con el fin que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES — cumpla lo resuelto en el fallo de tutela radicado 2020-00082, proferido el 16 de abril de 2020 por este Despacho.

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado, en el fallo fue del siguiente tenor:

“(…)

SEGUNDO.- ORDÉNASE a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, si aún no lo ha hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, resuelva la etapa de auditoría integral de la reclamación N° 51018749 radicada por la señora Nayibe Regina Rolong Escorcía bajo el amparo “*indemnización por muerte*”, atendiendo lo expuesto por el despacho, y le comunique efectivamente la respuesta a la accionante, hecho que deberá acreditar ADRES al juzgado a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes de ser comunicada la respuesta a la solicitante.

(…)”

- Trámite del incidente de desacato

Mediante memorial de fecha 24 de abril de 2020 y recibido por este despacho en el buzón de correo electrónico del despacho, la señora Nayibe Regina Rolong Escorcía, actuando en nombre propio, solicitó se abriera incidente de desacato contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud —ADRES—, por el incumplimiento de la sentencia de fecha 16 de abril de 2020, proferida por el Despacho, a través del cual tuteló el derecho fundamental al debido proceso.

El día 27 de abril de 2020, esta Agencia Judicial, profirió auto que ordenó requerir a la doctora Diana Cárdenas Gamboa, Directora General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social —ADRES— a fin que se diera cumplimiento a la sentencia de tutela de 16 de abril de 2020, y que informara sobre el conducto regular que utilizaba la entidad para dar cumplimiento a los fallos de tutela, auto que fue comunicado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

mediante mensaje al buzón del correo electrónico institucional y al de notificaciones judiciales de la entidad incidentada, suscrito por el Secretario de esta Agencia Judicial.

La Secretaria Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud —ADRES—, dio respuesta al requerimiento mediante oficio de fecha 29 de abril de 2020 y adujo que se presentó una situación imprevisible consistente en el incumplimiento del Contratista Unión Temporal de Auditores en Salud encargado de la realización de las auditorías, y que se encuentran tomando medidas administrativas para superar el atraso que venía reprimido debido a los incumplimientos mencionados.

Además, sostuvo que frente a la reclamación interpuesta por la afectada se solicitó mediante correo electrónico al área de “Otras Prestaciones de la entidad la información concerniente a la misma, sin embargo, teniendo en cuenta el término perentorio otorgado por el despacho judicial no fue posible obtener insumo del mismo. Adujo que se procedió a revisar la plataforma SII_ ECAT y se encontró que la reclamación objeto de discusión se encuentra en trámite de auditoría, el anterior retraso debido a la inhabilidad sobreviniente comentada.

Pese a la respuesta brindada por la entidad incidentada, y en consideración a que aún no se daba respuesta a la reclamación realizada por la accionante, esta agencia judicial mediante auto de fecha 30 de abril de 2020, decidió requerir nuevamente a la doctora Diana Cárdenas Gamboa, Directora General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social, —ADRES— y abrirle formalmente incidente de desacato en su contra, decisión que fue debidamente notificada a la incidentada en el correo dispuesto para lo del caso.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social —ADRES— dio respuesta al requerimiento con un primer memorial enviado al buzón de correo electrónico del Despacho, el día 05 de mayo de 2020, en el cual informó que frente a la reclamación interpuesta por la afectada, se solicitó al área de “Otras Prestaciones” de la entidad la información, para darle curso a la solicitud de auditoría, en ese sentido el área informó que la reclamación se encontraba surtiendo el proceso de auditoría, y que tan pronto se remitiera el resultado de la auditoría de la reclamación, se daría alcance al requerimiento al Despacho.

El día 06 de mayo de 2020, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social —ADRES— informó en un segundo memorial, suscrito por el señor JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, Abogado Oficina de la Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud —ADRES, enviado al buzón de mensajes del Despacho, donde informa sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social — ADRES—:

El señor JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, Abogado de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud—ADRES—, rindió el informe solicitado mediante oficio S119100605200644181000004358500 enviado al buzón de mensajes de correo electrónico del Despacho el día 06 de mayo de 2020, del que se extrae lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“A efectos de cumplir con el fallo indicando anteriormente, por medio de la comunicación S115100605200343291000004357700 del 06 de mayo de 2020, la Dirección de Otras Prestaciones de la ADRES remitió respuesta al accionante, informando que el resultado de la auditoría integral fue NO APROBADA, del mismo indicó las glosas para su respectiva subsanación.

Ahora bien, el día 06 de mayo de 2020 la ADRES procedió a realizar el envío del resultado de la auditoría, a través de correo electrónico: ipramirez03@gmail.com y insignaresduque@hotmail.com como lo acredita la siguiente captura de pantalla:

De: Luz Adriana Melo Saboya
Enviado el: miércoles, 6 de mayo de 2020 4:55 p. m.
Para: insignaresduque@hotmail.com; ipramirez03@gmail.com
Asunto: COMUNICACIÓN DE RESULTADOS PAQUETE 250. RECEPCION DE INFORMACION INCIDENTE DE DESACATO

Señora
NAYIBER REGINA ROLONG

Con un cordial saludo adjunto archivo con la respuesta a la comunicación del asunto. Agradecemos confirmar la recepción de la misma.

Le informamos que esta dirección electrónica sólo es utilizada para envíos de la información solicitada. Por favor no responda con nuevas consultas; si requiere hacer una nueva consulta por favor contáctenos para la recepción de las peticiones, quejas, reclamos y solicitudes PQRS por el **FORMULARIO EN LINEA PQRS** dispuesto en la página web de la ADRES www.adres.gov.co en el enlace CIUDADANO: <https://www.adres.gov.co/Atenc%C3%B3n-al-ciudadano/PQRS-en-P%C3%ADnea>

Por lo anterior, es importante indicarle al H. Despacho que, ante los problemas que se han venido presentado con los envíos físicos, se procedió a gestionar e l envío digital tal y como se logró evidenciar.

Por todo lo anterior se logra demostrar que la ADRES cumplió con el fallo de tutela proferido por el H. Despacho el día 16 de abril de 2020, y se impone la necesidad de abstenerse de sancionar a la Entidad”.

Con fundamento en lo anterior, pasa el despacho a resolver el presente incidente, siendo necesario inicialmente, citar lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, del siguiente tenor:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, la H. Corte Constitucional en sentencia C-218 de 1996 expresó lo siguiente:

“El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”

Aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o quebrantan los derechos fundamentales tutelados, razón por la cual su finalidad más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten los fallos que amparan estos derechos, sin que ello quiera decir que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales el alto tribunal Constitucional ha expresado¹:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

¹Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha indicado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”²

Para imponer las sanciones previstas para los que incumplen un fallo de tutela, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo, que la alta corporación precisa en sentencia T- 512 de 2011, cuando señala:

“CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-
Responsabilidad objetiva y subjetiva

“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

Caso en concreto.

En el caso bajo estudio, se hace necesario destacar que lo que motivó al accionante a interponer la acción de tutela de la referencia en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES estuvo en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, al no haber atendido la reclamación de la accionante aplicando uno de los estados resultantes de la etapa de auditoría integral, ya sea (i) aprobado, (ii) aprobado parcial o (iii) no aprobado, dentro del término dispuesto para la resolución de estos trámites, por lo cual este Despacho decidió tutelar el mencionado derecho por considerar que ADRES se encontraba vulnerándolo.

²Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 243 de 1996.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Es preciso indicar, que el trámite que se surtió dentro del presente incidente de desacato, se llevó a cabo dentro del marco de las garantías procesales, teniendo en cuenta como fuera señalado en el recuento procesal, que mediante auto de fecha 27 de abril de 2020, se dispuso abrir incidente en contra de la doctora Diana Cárdenas Gamboa, Directora General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social —ADRES—, con la orden respectiva de notificación personal, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud —ADRES— como se mencionó, respondió al requerimiento mediante sendos oficios enviados al correo electrónico institucional del Despacho, los días 05 y 06 de mayo de 2020, en el que da cuenta que procedió a atender la solicitud realizar la auditoría integral de la reclamación N° 51018749 radicada por la señora Nayibe Regina Rolong Escorcía bajo el amparo “*indemnización por muerte*”.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social —ADRES—, — al responder el requerimiento aportó al plenario entre otros, la siguiente documentación:

- Oficio No. S11910060520064418I000004358500 sin fecha enviado al buzón de correo electrónico del despacho, suscrito por el señor JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, Abogado Oficina Asesora Jurídica Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por medio del cual rindió el informe de cumplimiento al fallo de tutela.
- Copia del pantallazo que da cuenta de la comunicación enviada vía correo electrónico, por la señorita Luz Adriana Melo funcionaria de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social a la accionante Nayibe Regina Rolong Escorcía, sobre los resultados de la reclamación No. 51018748.
- Oficio No. S11510060520034329I000004357700 suscrito por la señora CLAUDIA FERNÁNDEZ PÉREZ Asesora de la Dirección General encargada de la Dirección de Otras Prestaciones de ADRES, y dirigido a la señora Nayibe Regina Rolong Escorcía, por medio del cual se comunican los Resultados de la auditoría integral paquete No. 25011. Reclamación No. 51018749.

Analizadas las pruebas allegadas al expediente del presente trámite incidental, se observa efectivamente, que la entidad incidentada realizó las gestiones necesarias para dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de abril de 2020. Se evidencia la expedición de Oficio No. S11510060520034329I000004357700, por medio del cual ADRES da a conocer los resultados de la auditoría integral con ocasión de la reclamación que hiciera la señora Nayibe Regina Rolong Escorcía, y además la prueba de su comunicación a los correos registrados por la accionante, tal y como se ordenó en el fallo de tutela.

Ahora bien, con el trámite incidental se pretende el cumplimiento del fallo de tutela por parte de quien está obligado a hacerlo. En el asunto sub examine, se advierte que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social —ADRES—, realizó las gestiones necesarias para resolver la etapa de auditoría integral de la reclamación N° 51018749 radicada por la señora Nayibe Regina Rolong Escorcía bajo el amparo “*indemnización por muerte*”, y dio cuenta de la comunicación de los resultados a la accionante, lo que quedó demostrado en el trámite del presente incidente de desacato, con las pruebas arrojadas al expediente, arriba mencionadas.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Atendiendo lo expuesto anteriormente, el Despacho concluye que, aunque es evidente que la entidad incidentada cumplió de manera tardía, no puede el Despacho continuar con el incidente de desacato iniciado, pues carece de fundamento y no procede sanción alguna contra el funcionario incidentado, tal como a continuación se resolverá.

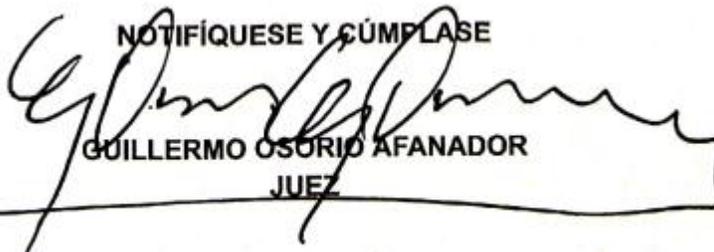
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el incidente de desacato iniciado en contra de la doctora **Diana Cárdenas Gamboa**, Directora General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social —ADRES—, por encontrarse cumplida la orden proferida por este Despacho en el fallo de tutela de fecha 16 de abril de 2020.

SEGUNDO. - NO IMPONER SANCION alguna en contra de doctora **Diana Cárdenas Gamboa**, Directora General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social —ADRES—, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO. - Una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 047 DE HOY 08/05/2020 A LAS 8:00 A.M.



ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/05/2.020.

Radicado	08001-33-33-014-2020-00086-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Vicente Emilio Jiménez Escobar
Demandado	Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

PASA AL DESPACHO

Para su eventual admisión.-

CONSTANCIA

Consta de un cuaderno principal de 15 folios. Acta individual de reparto del 06/05/2.020

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Barranquilla, siete (7) de mayo de dos mil veinte (2.020)



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-014-2020-00085-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Vicente Emilio Jiménez Escobar
Demandado	Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor **Vicente Emilio Jiménez Escobar**, quien actúa en nombre propio, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela, contra la **Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional**, solicitando el amparo al derecho fundamental de petición, la salud e igualdad.

Es del caso advertir a las partes que el trámite de la presente acción de tutela se adelantará a través de los medios electrónicos y las decisiones se notificarán a las cuentas de correo electrónico que las partes informen a la Secretaría del Despacho.

Los informes, memoriales e impugnaciones a los que tengan derecho las partes se presentarán a través del correo electrónico institucional del Despacho adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las decisiones que se adopten durante el trámite tutelar se registrarán en el software de gestión judicial "Siglo XXI", que podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el link <https://consultaprosos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Ahora bien, al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

1.- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta el señor **Vicente Emilio Jiménez Escobar** contra la **Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional**.

2. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al **Director de Talento Humano de la Policía Nacional** o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

3. COMUNÍQUESE el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.

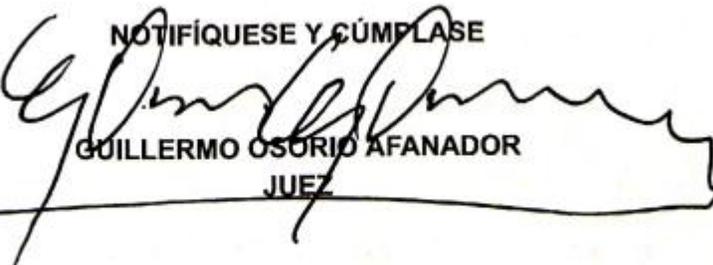
4.- INFORMASE a la autoridad accionada, que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1.991.

5.- TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por el accionante en su escrito tutelar.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

6. Reiterar que las comunicaciones, memoriales, informes y recursos con ocasión de éste trámite, se recibirán en la cuenta de correo electrónico : adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 047 DE HOY 08/05/2020 A LAS 8:00 A.M.



ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA